



# UNAT

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA  
DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO



## *Reglamento de* **Propiedad Intelectual**

[www.unat.edu.pe](http://www.unat.edu.pe)



Aprobado con Resolución de Comisión Organizadora  
N°. 201-2018-CO-UNAT (13.11.2018)

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	Código	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Actualización
			Página <b>2</b> de <b>20</b>

## AUTORIDADES COMISIÓN ORGANIZADORA



**Dr. DARÍO EMILIANO MEDINA CASTRO**  
Presidente



**DR. DAMIÁN MANAYAY SÁNCHEZ**  
Vicepresidente Académico



**DR. ALBERTO VALENZUELA MUÑOZ**  
Vicepresidente de Investigación

### NIVEL DE PROCESO

<b>MISIONAL</b>	
<b>NIVEL 0</b>	M2 - Gestión de Investigación.
<b>NIVEL 1</b>	M2.3 -Gestión de Investigación, Desarrollo e Innovación Tecnológica.
<b>NIVEL 2</b>	M2.3.1- Elaboración y Aprobación de Documentos de Gestión Relativos a la Investigación.

### CONTROL DE CAMBIOS Y ACTUALIZACIONES

VERSIÓN	DOCUMENTO DE APROBACIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
V1	Resolución de Comisión Organizadora N° 002-2018-CO-UNAT.	Aprobación inicial del Reglamento de Propiedad Intelectual
	Fecha: 09 de enero del 2018	
V2	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT.	Se ha Actualizado la Codificación del Manual en Relación a los Nuevos Códigos del Mapa de Procesos de Aprobados por la UNAT.
	Fecha: 13 de noviembre del 2018	

### APROBACIÓN DEL DOCUMENTO

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Vicepresidencia de Investigación	Comisión Organizadora	Comisión Organizadora
Fecha: 05/11/2018	Fecha: 11/11/2018	Fecha: 13/11/2018

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
		Actualización	13.11.2018
Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Página <b>4</b> de <b>20</b>	

## ÍNDICE

<b>CAPÍTULO I</b> .....	5
<b>BASE LEGAL Y TERMINOLOGÍA ESPECIALIZADA</b> .....	5
<b>CAPÍTULO II</b> .....	9
<b>DISPOSICIONES GENERALES</b> .....	9
<b>CAPÍTULO III</b> .....	11
<b>GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b> .....	11
<b>CAPÍTULO IV</b> .....	13
<b>DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL</b> .....	13
<b>CAPÍTULO V</b> .....	13
<b>DE LOS DERECHOS DE AUTOR</b> .....	13
<b>CAPÍTULO VI</b> .....	15
<b>DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL</b> .....	15
<b>CAPÍTULO VII</b> .....	17
<b>REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS UTILIDADES</b> .....	17
<b>CAPÍTULO VIII</b> .....	18
<b>DE ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y TRANSFERENCIA DE MATERIAL</b> .....	18
<b>CAPÍTULO IX</b> .....	18
<b>REGISTRO DE OBTENCIÓN DE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES</b> .....	18
<b>CAPÍTULO X</b> .....	19
<b>DE FALTAS Y SANCIONES</b> .....	19
<b>CAPÍTULO XI</b> .....	20
<b>DISPOSICIONES FINALES</b> .....	20

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Actualización
			Página 5 de 20

## REGLAMENTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

### CAPÍTULO I

#### BASE LEGAL Y TERMINOLOGÍA ESPECIALIZADA

**Art. 1º** El presente reglamento se basa principalmente en los siguientes dispositivos legales:

Normas Internacionales:

- Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial (1883/1995)
- Acuerdos sobre los Aspectos de Propiedad Intelectual Relacionadas con el Comercio – ADPIC (1947/1994).
- La Decisión N° 345 del Acuerdo de Cartagena que establece el Régimen Común de Protección a los derechos de los obtentores de variedades vegetales (1993).
- Decisión N° 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (2000).

Normas Nacionales:

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria, Ley N° 30220.
- Ley Sobre el Derecho de Autor Decreto Legislativo N° 822.
- Ley de Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 823.
- Ley que establece el régimen de protección de los conocimientos colectivos de pueblos indígenas vinculados a los recursos biológicos, Ley N° 27811.
- Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre derechos de autor, Ley N° 30276.
- Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 1075.
- Reglamento de Protección a los Derechos de los Obtentores de Variedades Vegetales, Decreto Supremo N.º 035-2011 – PCM.
- Reglamento de Ley Sobre el Derecho de Autor, Resolución Jefatural N° 0276-2003/ODA-INDECOPI.
- Estatuto de la UNAT

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página <b>6</b> de <b>20</b>

- Reglamento General de Investigación de la UNAT.

**Art. 2º** Terminología especializada:

- **Autor.** - Persona que realiza la creación intelectual materializada, ejerce la titularidad originaria y goza de los derechos morales y patrimoniales sobre dicha creación.
- **Certificado de obtentor de una variedad vegetal.** - Título de propiedad mediante el cual el Estado concede el derecho exclusivo de explotación comercial al obtentor de una nueva variedad vegetal (personal o jurídica), por un periodo de tiempo determinado y en determinado territorio.
- **Cesión.** - Acto en que se cede el derecho de propiedad intelectual, transfiriéndolo en su totalidad o parcialmente.
- **Comunidad Universitaria.** - Solo los miembros que conforman los estamentos de la UNAT: docentes, administrativos, alumnos y egresados.
- **Confidencialidad.** - Es la propiedad de la información, por la que se garantiza que está accesible únicamente a personal autorizado a acceder a dicha información.
- **Cotitularidad.** - Acuerdo, contrato o convenio que suscribe la UNAT con otras personas naturales jurídicas, con el fin de compartir la titularidad de un derecho de propiedad intelectual, el mismo debe ser suscrito previo a la realización de las actividades conjuntas.
- **Derechos conexos.** - Los derechos conexos, a diferencia del Derecho de Autor, tienen por finalidad proteger a aquellas personas naturales o jurídicas que colaboraron o hicieron posible la divulgación de las obras. Entre los titulares protegidos por los derechos conexos, se encuentran los artistas intérpretes y/o ejecutantes, los productores de fonograma, los organismos de radiodifusión y otros, tal el caso, por ejemplo, del productor de una fotografía no considerada como obra.
- **Derecho de autor.** - Conjunto, de derecho moral y patrimonial que le asiste a un autor.
- **Divulgación.** - Hacer accesible la obra al público por cualquier medio o procedimiento.
- **Innovación.** - Actividad de carácter científico, tecnológico, organizativo, financiero o comercial que se lleva a cabo con la finalidad de obtener productos, procesos tecnológicos y servicios totalmente nuevos o significativamente mejorados. Se considera innovación, si ha sido aplicada en la práctica social o utilizada dentro de un proceso productivo o de servicios determinados, lo cual puede realizarse en régimen de transacción comercial o en régimen de transferencia no comercial (Innovar. - crear/modificar introducir un producto en el mercado).

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018

- **Invencción.** - Una invención es aquella idea que ha sido materializada para solucionar un problema técnico en cualquier campo de la tecnología, desde los más básicos como la metal-mecánica hasta los más complejos como la biotecnología o la nanotecnología. Se concibe por “idea materializada”, aquella que ha sido llevada a la práctica y aplicada en la realidad para lograr un resultado concreto. Así, una invención puede ser, entre otros elementos, un aparato, un compuesto químico, una composición, un sistema o un procedimiento.
- **Inventor.** - Toda persona natural que realiza una invención
- **Muestra viva.** - Muestra de la variedad suministrada por el solicitante del certificado de obtentor, que se utiliza para realizar las pruebas de novedad, distinguibilidad, homogeneidad y estabilidad.
- **Nivel inventivo.** - La segunda condición necesaria para otorgar una patente es el nivel (altura, paso o actividad) inventivo. Esta condición implica que la invención no debe derivarse/desprenderse de manera obvia ni evidente a partir del estado de la técnica precedente, es decir, de los conocimientos que ya se tenían en el campo o área específica en el que se inserta.
- **Novedad.** - La primera condición para que una invención pueda ser protegida por una patente es que sea nueva. Debe entenderse como tal, si es que, en la fecha de presentación de la solicitud, no existe otra tecnología en el dominio público que provea una solución igual o similar a la provista por la invención, es decir, esta es nueva sólo si supera el estado de la técnica (denominado también como arte previo) en la fecha de presentación de la solicitud. El estado de la técnica es toda divulgación que haya estado a disposición del público (bien sea por haber sido publicada, descrita, expuesta o conocida) en una fecha determinada. Es importante señalar que la novedad es un concepto absoluto y no relativo, pues se exige que sea de naturaleza universal y no únicamente en relación al territorio donde se pretende la protección.
- **Obra.** - Toda creación intelectual personal y original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
- **Obtentor de una variedad vegetal.** - Toda persona que haya creado una nueva variedad vegetal.
- **Originalidad.** - Es la cualidad de las obras creadas o inventadas que las hace ser nuevas o novedosas, y que las distingue de las copias, las falsificaciones, los plagios o las obras derivadas.
- **Patente.** - Una patente es el título otorgado por el Estado que confiere a su titular el derecho de excluir a terceros de la explotación de una invención por un tiempo y en un territorio determinado, siempre y cuando la invención cumpla con los requisitos establecidos por las disposiciones legales. Durante el periodo de vigencia de la patente, quien sea titular del derecho podrá evitar que terceros exploten la invención, la reproduzcan, la vendan, la usen o la aprovechen sin su consentimiento.

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página <b>8</b> de <b>20</b>

- **Patente de invención.** - Protege un producto o un procedimiento siempre y cuando cumpla con los requisitos de Novedad, Nivel Inventivo y Aplicación Industrial. La protección tiene una duración de 20 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- **Patente de modelo de utilidad.** - Protege toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna de sus partes, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto, incorporándole o proporcionándole alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía. La protección de un modelo de utilidad tiene una duración de 10 años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud.
- **Publicación.** - Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.
- **Registro de diseño industrial.** - Título mediante el cual el Estado otorga dentro de su territorio el derecho exclusivo a su titular, sobre la apariencia particular de un producto resultado de una reunión de líneas o trazos, combinación de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto y sirva de tipo o patrón para su fabricación.
- **Registro de marca.** - Registro ante la autoridad nacional competente de una marca, la cual puede ser un signo, imágenes, figuras, sonidos, olores, formas de productos, etc.
- **Titular.** - Persona natural o jurídica a que se le concedido una patente.
- **Trasferencia tecnológica.** - Proceso dinámico, complejo y continuo de transmisión de información, conocimientos, experiencias, capacidades y tecnología. También es convertir un trabajo de investigación en un producto o proceso con valor económico, que contribuye a mejorar la calidad de atención en salud de la población, que se puede dar como producto o servicio.
- **Variedad vegetal.** - Un conjunto de plantas de un solo taxón botánico del rango más bajo conocido que, con independencia de si responde o no plenamente a las condiciones para la concesión de un derecho de obtentor, pueda definirse por la expresión de los caracteres resultantes de un cierto genotipo o de una cierta combinación de genotipos; distinguirse de cualquier otro conjunto de plantas por la expresión de uno de dichos caracteres por lo menos y considerarse como una unidad, habida cuenta de su aptitud a propagarse sin alteración.



 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TAYACAJA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página <b>9</b> de <b>20</b>

## CAPÍTULO II

### DISPOSICIONES GENERALES

- Art. 3º** El presente reglamento tiene por finalidad normar el registro y uso de la propiedad intelectual producto de las labores de investigación, desarrollo e innovación (I+D+I) en las distintas unidades de la Universidad Nacional Autónoma de Tayacaja Daniel Hernández Murillo (UNAT).
- Art. 4º** Son objetivos del presente reglamento:
- a) Establecer las disposiciones relacionadas con la gestión de la promoción, protección y difusión de las diversas formas de Propiedad Intelectual (PI) que resulten de actividades desarrolladas en la UNAT.
  - b) Normar todos los aspectos relacionados con los derechos derivados de propiedad intelectual que resulten de actividades desarrolladas por los investigadores bajo relación laboral con la UNAT.
- Art. 5º** Las disposiciones de este reglamento serán de aplicación al personal (docentes, investigadores y estudiantes) de la UNAT que genere resultados de actividades de investigación científica, cualquiera sea la naturaleza de su relación jurídica por la que estén vinculados a la UNAT.
- Art. 6º** Los derechos morales son los que poseen aquellas personas que hayan participado de manera directa y efectiva con aporte intelectual a la obtención del resultado. Nacen con la creación de la obra o invención y son irrenunciables. Estos comprenden el derecho de divulgación, derecho de patentabilidad, derecho de integridad, derecho de modificación, derecho de retiro de la obra del comercio, y derecho de acceso. A la muerte del autor, les corresponde a los derechohabientes.
- Art. 7º** Los derechos patrimoniales son los que poseen los autores, inventores o terceras personas facultadas por ellos o por la Ley para explotar económicamente una obra o invención. Estos comprenden el derecho de reproducción, transformación, ejecución pública, adaptación, traducción, recitación pública, exposición pública, distribución, etc., y son transferibles a cualquier título.
- Art. 8º** Corresponde al Vicepresidente de Investigación, propiciar la investigación dando apoyo a las unidades de investigación, a los docentes, investigadores, estudiantes dedicados a actividades de investigación en el que se incluye al de la propiedad intelectual, u otra propiedad, resultado de las investigaciones que se realicen en la UNAT. También son responsables de promover la formación en registros de propiedad intelectual y patentes los decanos, directores de departamentos académicos, directores de escuela y directores de los Institutos de Investigación.
- Art. 9º** Son obligaciones de la Vicepresidente de Investigación respecto a la propiedad intelectual:

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Actualización
			Página <b>10</b> de <b>20</b>

- a) Supervisar el adecuado manejo de la propiedad intelectual y de la transferencia tecnológica de acuerdo a las políticas universitarias.
- b) Proveer de servicios legales adecuados y coordinar con las diferentes unidades de gestión para promover y ejecutar las licencias de propiedad intelectual.
- c) Establecer políticas y procedimientos de transferencia tecnológica.
- d) Conformar un registro de propiedad intelectual solicitada y concedida bajo titularidad de la UNAT.
- e) Participar en los contratos que se generen por derechos de propiedad intelectual.

**Art. 10º** Son obligaciones del autor o inventor para con la UNAT:

- a) Revelar oportuna y completamente la información relacionada sobre los activos (obras, trabajos de investigación y desarrollos a su cargo) de las unidades de investigación en los que respecta a propiedad intelectual.
- b) Proveer asistencia necesaria, en el proceso de protección, desarrollo y comercialización de la propiedad intelectual.
- c) Conservar y dejar registro escrito o electrónico, de los documentos que sean necesarios para la protección de la propiedad intelectual de la UNAT.
- d) Acatar los acuerdos y/o contratos como licencias, convenios de financiación conjunta de investigación, acuerdos de intención y en general cualquier norma que reglamente las investigaciones u obras financiadas con dineros propios de la UNAT o con dineros públicos o privados de terceros.
- e) Cooperar con la UNAT en defender y obtener patentes, así como en las acciones legales a que haya lugar.
- f) Abstenerse de publicar o divulgar durante el tiempo determinado por la UNAT para el trámite y divulgación de la propiedad intelectual (libros, artículos, ponencias, reseñas bibliográficas, notas de prensa, abstract, carteles o diapositivas con esquemas o diagramas, tesis, conferencias, relacionados con patentes de invención o modelos de utilidad, diseños industriales u otras creaciones susceptibles de protección).
- g) Mantener absoluta reserva sobre los procedimientos, datos, resultados, avances, bitácoras, experimentos y cualquier información que se califique como confidencial relacionada con las obras, trabajos de investigación y desarrollos.
- h) Responder por los perjuicios ocasionados a terceros o a la UNAT, en razón de la violación de las normas establecidas en el presente reglamento.

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Actualización
			Página 11 de 20

**Art. 11º** Son derechos del autor o inventor:

- a) Respeto por los derechos morales como autores o inventores.
- b) Recibir los porcentajes de participación económica en las utilidades resultantes de la comercialización, conforme lo regulado en el presente reglamento.
- c) Decidir no proteger la obra o invención. En este caso, el autor o inventor reconocerá a la UNAT todos los gastos de gestión en que ésta haya incurrido.

### CAPÍTULO III

#### GENERALIDADES DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Art. 12º** La propiedad intelectual es el conjunto de derechos que tienen los autores o inventores sobre sus creaciones. Puede ser creada por uno o más individuos, quienes, para ser considerados como inventores o descubridores, tienen que haber concebido algún elemento esencial, o haber contribuido sustancialmente al proceso o desarrollo conceptual que generó el objeto de la propiedad intelectual.

**Art. 13º** La propiedad intelectual comprende:

- a) **La propiedad industrial.** - Es el conjunto de derechos que se reconocen al autor o inventor de un producto que tenga uso o aplicación industrial, o que pueda ser utilizado en una actividad productiva y/o comercial. La propiedad industrial comprende: las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad y los diseños industriales.
- b) **Los derechos de autor y conexos:** Son los concedidos a los autores por la creación o transformación de obras literarias (novelas, cuentos, poemas, dramas, programas informáticos, bases de datos, etc.); obras artísticas (pinturas, dibujos, fotografías, esculturas, mapas, obras arquitectónicas, etc.); obras científicas (tesis, trabajos de investigación, publicaciones científicas, etc.) y los derechos conexos que se le otorgan a los intermediarios por la producción, grabación o difusión de las obras.
- c) **Obtentor de variedades vegetales:** Son los derechos que se otorga a la aplicación tecnológica que utilice sistemas biológicos u organismos vivos, partes de ellos o sus derivados, para la modificación de productos o procesos para usos específicos; comprende entre otros la obtención de variedades vegetales y similares.

**Art. 14º** No se consideran invenciones:

- a) Los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos
- b) El todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018

naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural

- c) Las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor
- d) Los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales.
- e) Los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales
- f) Las formas de presentar información.

**Art. 15º** En concordancia con el artículo 20º de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina<sup>1</sup>, se establece ciertas restricciones respecto a invenciones que no pueden ser patentadas, así tenemos que no serán patentables:

- a) Las invenciones cuya explotación comercial en el territorio del País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moral. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria al orden público o a la moral solo debido a la existencia de una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.
- b) Las invenciones cuya explotación comercial en el País Miembro respectivo deba impedirse necesariamente para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales, o para preservar los vegetales o el medio ambiente. A estos efectos la explotación comercial de una invención no se considerará contraria a la salud o la vida de las personas, de los animales, o para la preservación de los vegetales o del medio ambiente únicamente por razón de existir una disposición legal o administrativa que prohíba o que regule dicha explotación.
- c) Las plantas, los animales y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales que no sean procedimientos biológicos o microbiológicos
- d) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico aplicados a los seres humanos o a animales.

---

<sup>1</sup> Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial (2000).

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
		Actualización	13.11.2018
Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Página <b>13</b> de <b>20</b>	

## CAPÍTULO IV

### DE LA TITULARIDAD DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Art. 16°** La UNAT será titular de los derechos patrimoniales resultantes de los trabajos de investigación llevados a cabo por los investigadores, docentes y estudiantes, en los siguientes casos:

- a) Cuando las invenciones realizadas por el trabajador, durante el curso de un contrato o relación de trabajo o de servicios con la UNAT, que tenga por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas.
- b) Cuando el trabajador realizase una invención en relación con su actividad profesional y mediante la utilización de medios materiales y económicos o información proporcionada por la UNAT.
- c) Cuando los trabajos de investigación son llevados a cabo por cuenta y riesgo de la UNAT.

**Art. 17°** Debe tenerse presente que en tanto los resultados de la propiedad intelectual hayan sido obtenidos por más de una persona, la titularidad les corresponde a ambos o a quienes corresponda.

**Art. 18°** La UNAT puede declinar de sus derechos de propiedad intelectual, en cuyo caso, estos revertirán totalmente al inventor.

**Art. 19°** Para los aspectos contemplados en el Artículo 16° la UNAT fijara una compensación de acuerdo a Decreto Legislativo N° 1075<sup>2</sup>.

## CAPÍTULO V

### DE LOS DERECHOS DE AUTOR

**Art. 20°** La protección recae sobre todas las obras del ingenio humano en el ámbito literario, artístico, tecnológico y científico, cualquiera que sea su género, forma de expresión, merito o finalidad. Y se considera los siguientes aspectos:

- a) La UNAT reconoce a los autores, el derecho moral perpetuo, inalienable e irrenunciable a que a su nombre o seudónimo se mencionen en toda utilización que se haga de la misma.
- b) La UNAT reconoce el derecho de los autores a percibir beneficios por la explotación económica de sus obras.

---

<sup>2</sup> Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, Decreto Legislativo N° 1075

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página 14 de 20

**Art. 21º** Dentro de los ambientes académicos de la UNAT, en concordancia Decreto Legislativo 822<sup>3</sup> y su modificatoria Ley N° 30276<sup>4</sup>, se establecen limitaciones al derecho de autor sobre los textos académicos y similares, estableciéndose que estas podrán ser comunicadas lícitamente, sin necesidad de la autorización del autor ni el pago de remuneración alguna, en los casos siguientes:

- a) Los textos académicos y similares con fines exclusivamente didácticos, en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes, siempre que la comunicación no persiga fines lucrativos, directos o indirectos, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución.
- b) La reproducción por medio reprográfico, digital u otro similar para la enseñanza o la realización de exámenes en instituciones educativas, siempre que no haya fines de lucro y en la medida justificada por el objetivo perseguido, de artículos, discursos, frases originales, poemas unitarios, o de breves extractos de obras o del íntegro de obras aisladas de carácter plástico y fotográfico, lícitamente publicadas y a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados (cita obligatoria del autor) y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.
- c) La reproducción por reprografía de breves fragmentos o de obras agotadas, publicadas en forma gráfica, para uso exclusivamente personal.
- d) La reproducción individual de una obra por bibliotecas o archivos públicos que no tengan directa o indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar se encuentre en su colección permanente, para preservar dicho ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o para sustituir en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado, siempre que no resulte posible adquirir tal ejemplar en plazo y condiciones razonables.
- e) La reproducción de una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga.
- f) El préstamo al público del ejemplar lícito de una obra expresada por escrito, por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa o indirectamente fines de lucro.
- g) La reproducción de las obras de ingenio para uso privado de invidentes, siempre que ésta se efectúe mediante el sistema Braille u otro

<sup>3</sup> Decreto Legislativo N°822: Ley sobre el Derecho de Autor.

<sup>4</sup> Ley N° 30276: Ley que modifica el Decreto Legislativo 822, Ley sobre el Derecho de Autor.

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página 15 de 20

procedimiento específico y que las copias no tengan como propósito utilización lucrativa.

**Art. 22°** Cuando la UNAT publique y reproduzca las obras de las que tenga titularidad, conforme al presente reglamento, puede incentivar a los autores mediante las siguientes modalidades de regalías:

- El 15 % sobre las ventas brutas totales liquidado anualmente sobre ejemplares vendidos.
- El 10 % de los ejemplares editados, lo cual no puede ser mayor a 100 unidades.
- Otras modalidades de compensación que sean reconocidos por el Comité Editor.

En caso de fallecimiento del autor o autores, los beneficios serán reconocidos a los herederos legales.

## CAPÍTULO VI

### DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

**Art. 23°** Los inventos pueden presentarse como:

- a) **Patente de invención:** producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial<sup>5</sup>.

Tipos de patentes de invención:

- **Producto.** - Es decir, artículos, aparatos, máquinas, equipos, mecanismos, dispositivos, u otros objetos, así como cualquiera de sus partes; así como, cualquier sustancia, compuesto o composición.
  - **Procedimiento.** - Es decir, cualquier método, sistema de producción, de elaboración, sistemas y procesos en general.
- b) **Modelo de utilidad:** Toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Art. 14 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>6</sup> Art. 81 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
		Actualización	13.11.2018
Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Página <b>16</b> de <b>20</b>	

- c) **Diseños Industriales:** La apariencia particular de un producto que resulte de cualquier reunión de líneas o combinación de colores, o de cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, línea, contorno, configuración, textura o material, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto<sup>7</sup>.
- d) **Circuitos Integrados:** Un producto, en su forma final o intermedia, cuyos elementos, de los cuales al menos uno es un elemento activo y alguna o todas las interconexiones, forman parte integrante del cuerpo o de la superficie de una pieza de material, y que esté destinado a realizar una función electrónica<sup>8</sup>.

**Art. 24º** Las patentes de invención deben cumplir los siguientes criterios:

- **Novedad.** - Una invención se considerará nueva cuando no está comprendida en el estado de la técnica. El estado de la técnica comprenderá todo lo que haya sido accesible al público por una descripción escrita u oral, utilización, comercialización o cualquier otro medio antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente o, en su caso, de la prioridad reconocida<sup>9</sup>.
- **Nivel Inventivo:** Se considerará que una invención tiene nivel inventivo, si para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, esa invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica<sup>10</sup>.
- **Aplicación Industrial:** Se considerará que una invención es susceptible de aplicación industrial, cuando su objeto pueda ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria, entendiéndose por industria la referida a cualquier actividad productiva, incluidos los servicios<sup>11</sup>.

**Art. 25º** Los miembros de la comunidad Universitaria de la UNAT que hayan desarrollado Patente de Invención, Modelo de utilidad, Diseño industrial o Circuito Integrado, Secretos Industriales, Certificados de Obtentor, y Derechos derivados y conexos serán reconocidos como inventores de la misma. Las personas que hayan desarrollado la variedad vegetal serán reconocidas como obtentores de las mismas.

<sup>7</sup> Art. 113 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>8</sup> Art. 86 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>9</sup> Art. 16 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>10</sup> Art. 18 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.

<sup>11</sup> Art. 19 de la Decisión 486: Régimen Común sobre Propiedad Industrial de la Comisión de la Comunidad Andina.



 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	Código	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página 17 de 20

## CAPÍTULO VII

### REGISTRO DE PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS UTILIDADES

- Art. 26°** El análisis de la valoración de la patentabilidad lo hace la Vicepresidencia de Investigación directamente o a través de terceros; considerando la patentabilidad, la descripción suficiente del invento, aplicabilidad, material protegible (efectos sobre el ambiente, orden público y moralidad y restricciones legales del país), el potencial de explotación del resultado comunicado y la forma más efectiva para dicha explotación. Así como la idoneidad de la protección en el contexto del potencial de transferencia de la estructura de investigación en la que se ha originado la invención.
- Art. 27°** En caso de la valoración positiva, la Vicepresidencia de Investigación emitirá la respectiva resolución ordenando el trámite ante INDECOPI.
- Art. 28°** Se enviará a INDECOPI los resultados a ser patentado por la UNAT, teniendo en cuenta los requisitos y lo contemplado por INDECOPI. Las tasas por derecho de patente serán asumidas por la UNAT, de considerar que la patente podrá ser comercializada o de interés científico para la UNAT.
- Art. 29°** En caso de que alguna creación intelectual, resultado de investigación científica y/o tecnológica que no sea considerado para patentar u optar por alguna modalidad de protección de propiedad intelectual, el inventor queda en potestad de hacerlo, previa solicitud por escrito y correspondiente autorización de la UNAT.
- Art. 30°** Todo miembro de la comunidad universitaria de la UNAT que conste como inventor, obtentor o autor en solicitudes de registro de propiedad intelectual en los que no conste la UNAT, como titular deberá comunicarlo siguiendo el procedimiento que se establezca para la información de la actividad investigadora.
- Art. 31°** La UNAT podrá reconocer a los sujetos que se mencionan a continuación una participación en las utilidades que se llegaran a generar como consecuencia de la comercialización de las invenciones, cuando los derechos patrimoniales le correspondan a ésta en todo o en parte.
- Art. 32°** Las utilidades corresponderán a los ingresos resultantes de la comercialización de la invención, menos los costos y gastos necesarios para su comercialización.
- Art. 33°** Las ganancias, beneficios o regalías obtenidas como resultado de las patentes obtenidas a partir de propiedad intelectual de la UNAT, serán distribuidas como se indica:

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
		Actualización	13.11.2018
Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Página <b>18</b> de <b>20</b>	

Sujetos	Porcentaje de participación
Autor (s)	50%
Grupo de investigación (si aplica). En caso de no aplicar este porcentaje se trasladaría a los autores o inventores	20%
UNAT	30%

En caso de muerte del derechohabiente los beneficios serán entregados a los herederos legales, respetando las normas de herencias.

## CAPÍTULO VIII

### DE ACUERDOS DE CONFIDENCIALIDAD Y TRANSFERENCIA DE MATERIAL

**Art. 34°** A fin de proteger el material sujeto de derecho de propiedad intelectual se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Los acuerdos de confidencialidad y de transferencia de material sujetos a derechos de propiedad intelectual o industrial deberán ser suscritos por el Docente ordinario de la UNAT, quien deberá asegurar la adhesión de todos los implicados de la UNAT en el intercambio de la información o de material.
- b) La Vicepresidencia de Investigación establecerá la información mínima que deberán contener dichos acuerdos para ser conformados y facilitará modelos para su suscripción.

**Art. 35°** La tecnología involucrada en los desarrollos de los proyectos de investigación puede ser transmitida a terceros, pero puede ocurrir también que la participación de la UNAT en acuerdos o convenios lleve consigo la adquisición de tecnología a su favor y que la UNAT se convierta en licenciataria de tecnología.

## CAPÍTULO IX

### REGISTRO DE OBTENCIÓN DE NUEVAS VARIEDADES VEGETALES

**Art. 36°** La UNAT es titular de las nuevas variedades vegetales obtenidas. Los derechos de los obtentores de variedades vegetales se ejercen sobre la creación de una variedad vegetal, producto de la investigación científica y/o tecnológica, que sea nueva, homogénea, distinguible y estable y haya sido designado genéricamente con un nombre distinto.

**Art. 37°** Los miembros de la comunidad universitaria de la UNAT, personas naturales con otro tipo de relación formal con la UNAT y personas jurídicas vinculadas a la UNAT mediante acuerdos, convenios interinstitucionales y relaciones contractuales, que hayan desarrollado la nueva variedad vegetal serán

 <b>UNAT</b> UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE TLAXCALA DANIEL HERNÁNDEZ MORILLO	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
	Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT	Actualización	13.11.2018
			Página <b>19</b> de <b>20</b>

reconocidos como obtentores, teniendo el derecho a ser mencionados en el certificado de obtentor vegetal como obtentores.

**Art. 38°** La UNAT puede explotar comercialmente, los derechos que la legislación vigente le reconoce como titular de sus certificados de obtenciones de nuevas variedades vegetales, ya sea por medio de explotación comercial directa o delegando u otorgando licencias a terceros.

**Art. 39°** Lo dispuesto en los capítulos referidos a patentes también será de aplicación, cuando proceda, para el registro de variedades vegetales, registro de microorganismos y similares.

## CAPÍTULO X

### DE FALTAS Y SANCIONES

**Art. 40°** Son considerados como faltas:

- a) Todos aquellos actos que contravengan los derechos de propiedad intelectual en la legislación vigente.
- b) El uso no autorizado de ideas, métodos innovadores, datos o cuerpos de un texto sin autorización del autor o sin citar al mismo.
- c) El uso no autorizado de trabajos de investigación o publicaciones de autores o creaciones intelectuales, sin el respectivo reconocimiento.
- d) El uso no autorizado de tecnologías realizadas durante el desarrollo de la función de investigación, el lucro no autorizado con tecnologías desarrolladas por los investigadores contratados por la UNAT, la obtención de lucro por el uso de las marcas y signos distintivos de la UNAT.
- e) Efectuar modificaciones de una creación intelectual preexistente de otro inventor, creador o autor para hacerla figurar como propia sin serlo.
- f) Acceder y reproducir de manera indiscriminada, de contenidos protegidos que se encuentran en Internet sin la previa y expresa autorización del propietario de los derechos para el desarrollo de sus trabajos académicos, de investigación o tesis.
- g) Introducir en los computadores de la UNAT, ya sea por medios físicos o Internet, programas informáticos, bases de datos, planos, especificaciones, obras multimedia o similares, sin la expresa autorización o licencia del propietario.

**Art. 41°** Sanciones:

Las faltas establecidas en el artículo 40° del presente reglamento, en el caso de los docentes, estudiantes y personal administrativo de la UNAT serán sancionados de conformidad al artículo 89° y artículo 101° de la Ley Universitaria, según corresponda, previo proceso administrativo disciplinario

	<b>REGLAMENTO DE PROPIEDAD INTELECTUAL</b>	<b>Código</b>	M2.3.1.RG.02.V2
		Aprobación	09.01.2018
		Actualización	13.11.2018
Resolución de Comisión Organizadora N° 201-2018-CO-UNAT		Página <b>20</b> de <b>20</b>	

por el Tribunal de Honor o dependencia que haga sus veces, y no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas.

## CAPÍTULO XI

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.** - Todo lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Vicepresidente de Investigación de la UNAT.

**Segunda.** - Los procedimientos de registro de propiedad intelectual se harán según lo que establezca el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) y cuando corresponda se aplicara lo determinado en el Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT) administrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).